Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARIA, Planeta Rica, mayo 09 de 2022
Al Despacho del Señor Juez, el proceso con radicado No. 23-555-40-89-001-2022-00100-00, informándole que se encuentra pendiente decidir si se admite la presente demanda, luego de impetrar escrito de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Planeta Rica, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	CARMIÑA MORENO NEGRETE Y OTROS
EJECUTADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERVIO BRUN ARRIETA
RADICADO	**2022 - 00100**

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora CARMIÑA MORENO NEGRETE y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, Dr. PABLO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ, en contra del señor SERVIO BRUN ARRIETA y OTROS.

Revisada la demanda, mediante auto adiado 25 de abril de 2022, se inadmitió la misma por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, 368 y 375 del Código General del Proceso. Al respecto, dentro del término procesal de ley, el apoderado demandante presentó escrito subsanando los errores advertidos previamente, por lo que procede estudiar si efectivamente cumplió con las cargas procesales de corrección.

El primer error advertido consistió en que la demanda se presenta en contra de los herederos determinados a indeterminados del finado señor SERVIO BRUN ARRIETA, y en esta no se observa el certificado de defunción del finado en mención incumpliendo el artículo 85 del Código General del Proceso, el cual establece:

> **"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.
>
> En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de

heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (…).”

En el escrito presentado, el apoderado demandante allega al cuerpo de demanda el registro de defunción del finado señor SERVIO TULIO BRUM ARRIETA.

Respecto a lo requerido en el artículo 87 del Código General del proceso el cual establece:

> **“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.
>
> La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.
>
> Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra este si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (…).”

Se constata que, en el hecho décimo quinto del nuevo escrito de demanda, se informa sobre la no existencia de juicio de sucesión, corrigiendo el segundo error en el auto inadmisorio.

En cuanto al incumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso, se avizora que los anexos ordenados por ley, esto es, los registros civiles de nacimiento de los herederos del finado fueron incorporados a la demanda, subsanando el tercer error denotado en la inadmisión.

Finalmente, en el acápite de anexos se visualiza el plano del inmueble global, la copia de la cédula de los poderdantes, el plano geo referenciado. Junto a lo anterior, se aporta nuevo certificado de tradición y libertad con expedición no superior a un año, reflejando la situación actual del inmueble.

Por lo anterior, y en vista que el apoderado de la parte demandante subsanó de forma correcta y completa los defectos anotados, este Juzgado procederá a admitir la demanda.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada mediante apoderado judicial por la señora CARMIÑA MORENO NEGRETE y OTROS y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del finado SERVIO BRUN

ARRIETA y OTROS, y contra todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto admisorio de la demanda a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS del finado SERVIO BRUN ARRIETA y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6° y 7° del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6° y 7° del Código General del Proceso y Decreto 806 de fecha 4 de junio del 2020, se ordena **EMPLAZAR** a los HEREDEROS DETERMINADOS DE SERVIO BRUN ARRIETA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, inscríbase la demanda en el libro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, con número de matrícula 148 – 45644, a costas de la parte interesada. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder y/o Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

SÉPTIMO: Una vez la parte demandante aporte: (i) las constancias de inscripción de la demanda, (ii) las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, y (iii) las constancias sobre la emisión del edicto y su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por secretaría se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas , por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que concurran al proceso.

OCTAVO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Lítem para que represente a las personas indeterminadas que no hayan comparecido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49de318e6fc1beb06df073c3c4a82a16c17f16bcddcfb0b3f16821a7a9c4aec8
Documento generado en 09/05/2022 09:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica